REGLAMENTO (CEE) Nº 529/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1988

por el que se fijan para la campaña 1987/88 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3992/87 (2) y, en particular, los apartados 9, 10 y 11 del artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión (3), establece las modalidades de aplicación de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4022/87 de la Comisión (4) ha abierto para la campaña vitícola 1987/88 la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y ha fijado la cantidad total que deberá destilarse en la Comunidad, así como la cantidad que debería destilarse en las distintas regiones;

Considerando que es conveniente repartir entre las distintas clases de rendimiento la producción de las distintas regiones;

Considerando que el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que, para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deberá destilarse será igual a un porcentaje, por determinar, de su producción de vino de mesa y que dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea; que conviene, pues, fijar los porcentajes de la producción de cada productor sometido a esta obligación que deberán entregarse a la destilación; que dichos porcentajes, basándose en criterios objetivos, deberán adaptarse a la situación de cada región; que los baremos deben permitir retirar de una región determinada una cantidad de vino de mesa que corresponda a la obligación contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4022/87 que dicha obligación únicamente se refiere a los productores que estén obligados a presentar una declaración de producción y que procedan a la comercialización; que, por consiguiente, es preciso que, en las clases de rendimiento, únicamente se hagan figurar los volúmenes que sean objeto de las declaraciones de producción, base del establecimiento del baremo;

Considerando que la estructura y las dimensiones de las explotaciones vitícolas en las distintas regiones determinan no únicamente costes de producción diferentes sino también rentas distintas para los productores; que es necesario, pues, tener en cuenta esta situación; que, por otra parte, el aumento del rendimiento por hectárea influye de forma distinta en la calidad del vino producido en las regiones sujetas a la destilación obligatoria; que, en la región 3, la superación del rendimiento medio hace que disminuya, por regla general, la calidad de la producción; que, en estas condiciones y para orientar la viticultura hacia una producción de mejor calidad conviene que recaiga la mayor parte de la obligación de destilación sobre la producción obtenida con un rendimiento que sobrepase la media de la región 3, y eximir de la obligación la producción obtenida con un rendimiento inferior a dicha media; que, por el contrario, las condiciones climáticas de la región 4 hacen que el rendimiento por hectárea no influya de forma tan directa en la calidad de la producción; que, en esta región, un rendimiento bajo podría dar lugar a una cantidad de vino que no se adapte al consumo directo; que es posible, pues, en esta región, prever un baremo que, aun siendo progresivo, se aplique a toda la producción, al tiempo que se excluye de la obligación la producción que presente rendimientos muy bajos; que el rendimiento en la region 6 es, por término medio, inferior al de las demás regiones; que la influencia del rendimiento sobre la calidad del producto, en dicha región, es relativamente poco importante; que es posible prever, en dicha región, un baremo que excluya únicamente la producción obtenida con los rendimientos más bajos lo que implicaría la obligación de destilar por término medio cantidades muy reducidas y que entrarían en el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 441/88;

Considerando que el volumen total sometido a la destilación obligatoria durante esta campaña comprende además de los excedentes de la presente campaña, los excedentes de carácter estructural; que es necesario, por tanto, establecer los baremos que se ajusten a dicha situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 441/88, la producción de la cosecha 1987/88 se desglosará según las clases de rendimiento siguientes:

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 20.
(3) DO nº L 45 de 18. 2., 1988, p. 15.
(4) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 45.

a) Región 3:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

— inferior a 90	17 195 993 hectolitros,
— igual o superior a 90 y no superior a 110	11 642 299 hectolitros,
— superior a 110 y no superior a 140	5 706 917 hectolitros
— superior a 140 y no superior a 200	1 125 026 hectolitros,
— superior a 200	608 943 hectolitros

b) Región 4:

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

— inferior o igual a 45	2 647 000 hectolitros,
— superior a 45 y no superior a 70	6 141 000 hectolitros,
— superior a 70 y no superior a 90	11 595 000 hectolitros,
— superior a 90 y no superior a 110	10 959 000 hectolitros,
— superior a 110 y no superior a 140	11 118 000 hectolitros,
— superior a 140 y no superior a 200	9 106 000 hectolitros,
— superior a 200	1 377 000 hectolitros.

c) Región 6:

— Parte A: producción	143 911 hectolitros,
— Parte B:	

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea:

— inferior o igual a 15	409 003 hectolitros,
— superior a 15 y no superior a 20	1 339 634 hectolitros,
— superior a 20 y no superior a 30	5 199 723 hectolitros,
— superior a 30 y no superior a 40	11 580 684 hectolitros,
— superior a 40 y no superior a 55	6 936 299 hectolitros,
— superior a 55 y no superior a 70	1 744 520 hectolitros,
— superior a 70 y no superior a 100	80 819 hectolitros,
— superior a 100	334 hectolitros.

2. Para determinar la cantidad que cada productor deberá entregar a la destilación:

a) En la región 3,

— para las producciones correspondientes a un rendimiento inferior a 90 hectolitros por hectárea, el coeficiente aplicable es 0,0;

— para las producciones obtenidas con un rendimiento superior o igual a 90 hectolitros por hectárea, se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de la producción correspondiente a las clases de rendimiento, expresado en hectolitros por hectárea, que figuran a continuación:

— de 0 a 95	0,144
— superior a 95 y no superior a 110	2,35
— superior a 110 y no superior a 140	2,82
— superior a 140	1,35.

b) En la región 4 se aplicarán los porcentajes siguientes para la parte de producción que corresponda a las clases de rendimiento, expresado en hectolitros por hectárea, que figuran a continuación:

— inferior o igual a 45	0,04
— superior a 45 y no superior a 70	0,30
— superior a 70 y no superior a 90	0,45
— superior a 90 y no superior a 110	0,65
— superior a 110 y no superior a 140	0,85
— superior a 140 y no superior a 200	1,00
— superior a 200	1,10.

c) En la región 6 se aplicarán los coeficientes siguientes a la parte de la producción correspondiente a las clases de rendimiento, expresado en hectolitros por hectárea, que figuran a continuación:

— Parte A: todos los rendimientos	0,0
— Parte B:	
— inferior o igual a 15	0,0
— superior a 15 y no superior a 20	0,55
— superior a 20 y no superior a 30	0,70
— superior a 30 y no superior a 40	0,80
— superior a 40 y no superior a 55	0,85
— superior a 55 y no superior a 70	0,90
— superior a 70 y no superior a 100	0,95
— superior a 100	1,00.

Artículo 2

La cantidad que cada productor estará obligado a entregar a la destilación se determinará aplicando al volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 441/88 el porcentaje que figura en el cuadro del Anexo, correspondiente al rendimiento que se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento. Este rendimiento se redondeará, en su caso, tomando la unidad inferior (hectolitro por hectárea).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

Porcentajes contemplados en el artículo 2

Rendimiento (hectolitros par hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros par hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B		Región 3	Región 4	Región 6, parte B
no superior à 15	0	4	0	64	0	11,7	60,31
16	0	4	3,43	65	0	12,0	60,76
17	0	4	6,47	66	0	12,3	61,21
18	0	4	9,16	67	0	12,5	61,64
19	0	4	11,57	68	0	12,8	62,05
20	0	4	13,75	69	0	13,0	62,46
21	0	4	16,42	70	0	13,3	62,85
22	0	4	18,86	71	0	13,7	63,30
23	0	4	21,08	72	0	14,2	63,75
24	0	4	23,12	73	0	14,6	64,17
25	0	4	25,00	74	0	15,0	64,59
26	0	4	26,73	75	0	15,4	65,00
27	0	4	28,33	76	0	15,8	65,39
28	0	4	29,82	77	0	16,2	65,77
29	0	4	31,20	78	0	16,5	66,15
30	0	4	32,50	79	0	16,9	66,51
31	0	4	34,03	80	0	17,3	66,87
32	0	4	35,46	81	0	17,6	67,22
33	0	4	36,81	82	0	17,9	67,56
34	0	4	38,08	83	0	18,3	67,89
35	0	4	39,28	84	0	18,6	68,21
36	0	4	40,41	85	0	18,9	68,52
37	0	4	41,48	86	0	19,2	68,83
38	0	4	42,50	87	0	19,5	69,13
39	0	4	43,46	88	0	19,8	69,43
40	0	4	44,37	89	0	20,1	69,71
41	0	4	45,36	90	14,4	20,3	70,00
42	0	4	46,30	91	14,4	20,8	70,27
43	0	4	47,20	92	14,4	21,3	70,54
44	0	4	48,06	93	14,4	21,8	70,80
45	0	4	48,88	94	14,4	22,2	71,06
46	0	4,6	49,67	95	14,4	22,7	71,31
47	0	5,1	50,42	96	16,7	23,1	71,56
48	0	5,6	51,14	97	18,9	23,6	71,80
49	0	6,1	51,83	98	21,2	24,0	72,04
50	0	6,6	52,50	99	23,3	24,4	72,27
51	0	7,1	53,13	100	25,4	24,8	72,50
52	0	7,5	53,75	101	27,5	25,2	
53	0	7,9	54,33	102	29,5	25,6	
54	0	8,3	54,90	103	31,5	26,0	
55	0	8,7	55,45	104	33,5	26,3	
56	0	9,1	56,07	105	35,4	26,7	
57	0	9,5	56,66	106	37,3	27,1	
58	0	9,8	57,24	107	39,1	27,4	
59	0	10,2	57,79	108	41,0	27,8	
60	0	10,5	58,33	109	42,7	28,1	
61	0	10,8	58,85	110	44,5	28,5	
62	0	11,1	59,35	111	46,6	29,0	
63	0	11,4	59,84	112	48,7	29,5	

Rendimiento (hectolitros par hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B
113	50,8	30,0	
114	52,8	30,4	
115	54,8	30,9	
116	56,8	31,4	
117	58,7	31,8	
118	60,6	32,3	
119	62,4	32,7	
120	64,3	33,2	
121	66,1	33,6	
122	67,8	34,0	
123	69,6	34,4	
124	71,3	34,8	
125	73,0	35,2	
126	74,6	35,6	
127	76,3	36,0	
128	77,9	36,4	
129	79,5	36,8	
130	81,0	37,2	
131	82,6	37,5	
132	84,1	37,9	
133	85,6	38,2	
134	87,0	38,6	
135	88,5	38,9	
136	89,9	39,3	
137	91,3	39,6	
138	92,7	39,9	
139	94,0	40,3	
140	95,4	40,6	
141	95,7	41,0	
142	95,9	41,4	
143	96,2	41,8	
144	96,5	42,2	
145	96,7	42,6	
146	97,0	43,0	
147	97,3	43,4	
148	97,5	43,8	
149	97,8	44,2	
150	98,0	44,5	
151	98,3	44,9	
152	98,5	45,3	
153	98,7	45,6	
154	99,0	46,0	
155	99,2	46,3	
156	99,4	46,7	
157	99,7	47,0	
158	99,9	47,3	
159	100,0	47,7	
160	100,0	48,0	
161	100,0	48,3	
162	100,0	48,6	
163	100,0	49,0	
164	100,0	49,3	
165	100,0	49,6	
166	100,0	49,9	

Rendimiento (hectolitros par hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B
167	100,0	50,2	
168	100,0	50,5	
169	100,0	50,8	
170	100,0	51,1	
171	100,0	51,3	
172	100,0	51,6	
173	100,0	51,9	
174	100,0	52,2	
175	100,0	52,5	
176	100,0	52,7	
177	100,0	53,0	
178	100,0	53,3	
179	100,0	53,5	
180	100,0	53,8	
181	100,0	54,0	
182	100,0	54,3	
183	100,0	54,5	
184	100,0	54,8	
185	100,0	55,0	
186	100,0	55,3	
187	100,0	55,5	
188	100,0	55,7	
189	100,0	56,0	
190	100,0	56,2	
191	100,0	56,4	
192	100,0	56,7	
193	100,0	56,9	
194	100,0	57,1	
195	100,0	57,3	
196	100,0	57,6	
197	100,0	57,8	
198	100,0	58,0	
199	100,0	58,2	
200	100,0	58,4	
201	100,0	58,7	
202	100,0	58,9	
203	100,0	59,2	
204	100,0	59,4	
205	100,0	59,7	
206	100,0	59,9	
207	100,0	60,1	
208	100,0	60,4	
209	100,0	60,6	
210	100,0	60,9	
211	100,0	61,1	
212	100,0	61,3	
213	100,0	61,5	
214	100,0	61,8	
215	100,0	62,0	
216	100,0	62,2	
217	100,0	62,4	
218	100,0	62,7	
219	100,0	62,9	
220	100,0	63,1	

Rendimiento (hectolitros par hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B
221	100,0	63,3	
222	100,0	63,5	
223	100,0	63,7	
224	100,0	63,9	
225	100,0	64,1	
226	100,0	64,3	
227	100,0	64,5	
228	100,0	64,7	
229	100,0	64,9	
230	100,0	65,1	
231	100,0	65,3	
232	100,0	65,5	
233	100,0	65,7	
234	100,0	65,9	
235	100,0	66,1	
236	100,0	66,3	
237	100,0	66,5	
238	100,0	66,6	
239	100,0	66,8	
240	100,0	67,0	
241	100,0	67,2	
242	100,0	67,4	
243	100,0	67,5	
244	100,0	67,7	
245	100,0	67,9	
246	100,0	68,0	
247	100,0	68,2	
248	100,0	68,4	
249	100,0	68,6	
250 (1)	100,0	68,7	

(1) Para los rendimientos superiores, los porcentajes se obtienen aplicando la regla que figura en el apartado 2 del artículo 1.